

50

José Henry López G.
Abogado
Universidad del Cauca

Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO
P O P A Y A N

Ref. Proceso Ejecutivo a continuación. Radicación No. 2008 00080 00 Sentencia No. 25 de febrero 7/ 12 y Sentencia de junio 2/14, proferida Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Demandante: AMPARO CECILIA ARCOS MAJE

Demandado: Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.

JOSE HENRY LOPEZ G., con cedula de ciudadanía No. 10.516.251 expedida en Popayán, abogado titulado e inscrito, tarjeta profesional No. 9860 del C.S.J. residente en la carrera 11 No. 9- 35 en Santander de Quilichao, obrando en representación de la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, con poder debidamente conferido, presento mediante este escrito, **P E T I C I O N** a fin que se proceda a la **EJECUCION DE LAS SENTENCIAS No. 25 de 7 de febrero de 2012 y 116 de junio 2 de 2014, proferidas en su orden por su Despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca**, atemperándome a lo establecido por los artículos 306 del C. G.P., 297 numeral 1 y 298 inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La entidad demandada y que debe proceder al cumplimiento de las citadas Sentencias es el Instituto de Seguros Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al día de hoy **NO ACATADAS**.

Esta petición la fundo en los hechos que a continuación esbozo

H E C H O S

1.- Una vez Ejecutoriada la Sentencia 116 de junio 2 de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante la cual se ordenaba la RELIQUIDACION DE

LA PENSION DE MI PODERDANTE y a pagar las diferencias que resultaren de la nueva liquidación; en fecha 7 de julio de 2.014 mi poderdante, siguiendo lo estipulado en el artículo 192 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, envió comunicación a COLPENSIONES, a fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencias ya citadas. A esta petición, le allegó todos los requisitos exigidos por la entidad demandada, de lo contrario, no le hubiesen radicado dicha solicitud.

2.- Cada mes acudía a la Oficina de COLPENSIONES de Popayán, para averiguar si había respuesta a la petición presentada en el mes de julio de 2014, sin obtener respuesta positiva y como ya habían transcurrido 23 meses desde que se presentó dicha petición, mi poderdante se vió en la imperiosa necesidad de acudir a la SUPERFINANCIERA, para que abogara por ella y se le pagara lo adeudado. Efectivamente, la SUPERFINANCIERA, requirió a COLPENSIONES y fue cuando emitió la RESOLUCION No. GNR164718 de fecha 02 JUN 2016 , mediante la cual le reliquida a la señora Amparo Cecilia Arcos Maje el valor de la mesada pensional para el año 2016, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 3.543.836.00) MONEDA LEGAL, de la misma manera le reconoce PARCIALMENTE el valor dejado de pagar por concepto de su pensión desde el mes de octubre de 2006.

3.- En el mes de junio de 2016, le FUE CONSIGNADA EN SU CUENTA DE BANCOLOMBIA, la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (183.699.735.00) moneda corriente.

El valor liquidado por la entidad demandada – COLPENSIONES – no estuvo ceñida a los presupuestos ordenados en las normas que rigen estas liquidaciones, es decir la reliquidación se hizo de manera PARCIAL, NO TOTAL, como debió ser. Por consiguiente, QUEDO UN SALDO PENDIENTE A FAVOR DE MI PODERDANTE AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, razón más que suficiente para demandar el pago o cancelación de lo adeudado.

4.- Por tal motivo el 23 de junio de 2016, mi mandante NUEVAMENTE suscribió petición formal al doctor LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ – Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, manifestando su inconformidad y dándole a conocer que la liquidación expedida para reconocer la reliquidación ordenada en las Sentencias ya enunciadas, NO CORRESPONDIA A LA REALIDAD y, accediera a corregir el error, confiando en que el funcionario de COLPENSIONES, corrigiera su error para EVITAR congestionar los Despachos Judiciales y a la vez , más gastos y más intereses. A la petición, se allegó documentos relacionados con el asunto a fin de que no hubiera lugar a equívocos, pero, por lo visto no fueron tenidos en cuenta. Como puede apreciarse hubo OMISION-NEGLIGENCIA y DESACATO.

5.- El funcionario de COLPENSIONES, no lo vió de esa manera, sino que por el contrario, expidió la Resolución No. GNR 309267 de octubre 19 de 2016, mediante la cual, NIEGA lo

solicitado por mi poderdante. Obligando a la afectada, a acudir a instancias judiciales, que era lo que se quería evitar. Hoy la responsabilidad de pago y afines lo asume COLPENSIONES.

He de manifestar que al valor pagado en el mes de junio de 2016 a la demandante, se debe sumar o agregar el valor deducido como DESCUENTOS DE SALUD que asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.122.500.00) . Realizada esta operación, tenemos : \$183.699.735.00 más \$21.122.500.00, por tanto, el valor abonado por COLPENSIONES a la demandante es de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 204.822.235.00) , moneda legal y corriente.

Hecha la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta todos emolumentos ordenados por la Ley en esta clase de liquidaciones, el valor real que debía pagar la entidad demandada a la demandante, era la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 331.239.710.00), moneda legal y corriente.

Al valor liquidado conforme a los lineamientos formales, deducimos LA LIQUIDACION PARCIAL RECONOCIDA mediante la Resolución No. GNR 164718 de junio 2 de 2016 Y CANCELABA a la señora Amparo Cecilia Arcos Majé, con la mesada del mes de junio 2016, que es la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$204.822.235.00.), moneda legal y corriente.

De lo expresado en el párrafo que antecede, se infiere: COLPENSIONES adeuda a la demandante, la suma de dinero equivalente a CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 126.417.475.00) moneda legal y corriente. Más los intereses que se generen desde el mes de junio de 2016 hasta el momento de la solución definitiva y el pago de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, artículos : 104 # 6, 192 inciso 2°. 194, 297, 298 y 306.

Código General del Proceso: Artículos: 94, 306 , 307 , 422, 424, 431, 438, 440 y demás normas que sean afines.

P R E T E N C I O N E S

Sírvase señora Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del Instituto de Seguros Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES " y a

favor de AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, quien es la ejecutante, por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$126.417.475.00), moneda legal y corriente, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que debió ser cancelada o pagada aquella suma de dinero y a la fecha de su solución o pago total de la misma. Además, Condenarse en costas y Agencias en Derecho a la entidad Demandada, dada su responsabilidad en el no pago oportuno del dinero adeudado, en especial, por negligencia, omisión y desacato a las Sentencias que sirven de soporte o fundamento a lo aquí pretendido.

MEDIDAS CAUTELARES

Como MEDIDA CAUTELAR comedidamente solicito a la señora Juez :

Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada: Administradora Colombiana de Pensiones " COLPENSIONES", en cualquiera de las entidades Bancarias de esta ciudad: Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Santander de Colombia S.A., Banco Davivienda y Banco de Bogotá. Al respecto, se libraré el oficio circular.

Ha de considerarse que la suma de dinero dejada de pagar, proviene de una Acreencia Laboral y por tanto es un CREDITO PRIVILEGIADO y protegido reiterativamente por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Viene al caso mencionar la Sentencia C-1158 de 2007, M.P. Dra. Clara Inés Vargas.

A N E X O S

- 1.- Copia autentica de la Sentencia No. 25 de 7 de febrero de 2012 proferida por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán.
- 2.- Copia autentica de la Sentencia 116 de 19 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.
- 3.- Constancia de Autenticidad de las Sentencias enunciadas.
- 4.- Constancia de Ejecutoria de las Sentencias enunciadas.
- 5.- Copia autentica de la Resolución No.3543 emitida por Instituto de Seguros Social de diciembre 4 de 2006.
- 6.- Copia autentica de la Resolución No. GNR164718 (02-junio-2016) emitida por COLPENSIONES.

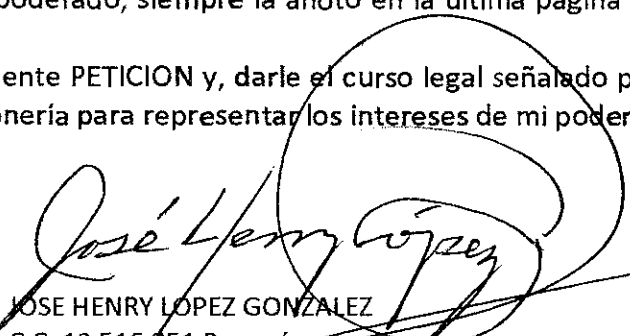
- 7.- Liquidación de la suma que debe pagarse a la demandada de acuerdo a las formulas dispuestas en las Sentencias respectivas, previa deducción de lo ya pagado.
- 8.- Comunicación a COLPENSIONES de julio 7 de 2014 para cumplimiento de Sentencia.
- 9.- Derecho de Petición de junio 23 de 2016, que envió mi poderdante al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
- 10.- Resolución No. GNR 309267 de octubre 19 de 2016, proveniente de COLPENSIONES, mediante la cual se niega al pago total de la obligación.
- 11.- Certificación de sueldos año 2005, emanada de la Fiscalía General de la Nación.
- 12.- Certificación de sueldos del año 2006, proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca. Oficina de Pagaduría.
- 13.- Respuesta Requerimiento SUPERFINANCIERA de junio 7 de 2016.
- 14.- Respuesta Requerimiento SUPERFINANCIERA de octubre de 2016.
- 15.- Poder para iniciar la Demanda en Referencia.

Los mismos documentos para el cuaderno de copias y para correr traslado a la entidad demandada.

NOTIFICACIONES - DIRECCIONES

La demandada, COLPENSIONES en esta ciudad- CARRERA 8 Nro. 2-44 Edificio Hormaza. La demandante, ya se encuentra registrada en el proceso principal que amerita a continuación la demanda en referencia. La del apoderado, siempre la anoto en la última página de mis escritos.

Sírvase, Señora Juez, acoger la presente PETICION y, darle el curso legal señalado para tal fin. Igualmente, reconocerme personería para representar los intereses de mi poderdante. De Usted, atentamente.


JOSE HENRY LOPEZ GONZALEZ
C.C. 10.516.251 Popayán
T.P. 9860 C.S. de la J.

Incluyo lo anunciado (Anexos)
C.C. arch. Of.
Santander, Febrero 6/17

Oficina Cra. 11 No. 9-35 Tel. 3117298462 SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA